

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE:

TJA/4ªSERA/JDN-102/2023

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN GENERAL DE
PREDIAL Y CATASTRO DEL
MUNICIPIO DE JIUTEPEC,
MORELOS¹ Y OTRO. (SIC)

MAGISTRADO PONENTE:

MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintirés de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Juicio de Nulidad, identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-102/2023**, promovido por [REDACTED], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS y TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS.

GLOSARIO

Actor o demandante

[REDACTED]

Autoridad demandada

Dirección General de Predial y Catastro
del Municipio de Jiutepec, Morelos y

¹ Denominación correcta, como se desprende de la contestación de demanda.

Tesorería del Ayuntamiento
Constitucional de Jiutepec, Morelos.

Acto impugnado

1) La Determinación consistente en PLANTILLA DE NUEVO VALOR CATASTRAL, de fecha 2 de diciembre de 2022, emitido por la DIRECTORA GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, mediante la cual determinó un nuevo valor catastral por diferencias por cuanto al uso y clase de tipo de construcción del predio de mi propiedad, con clave catastral número [REDACTED] ubicado en [REDACTED] colonia [REDACTED] Jiutepec, Morelos, C.P. [REDACTED] el cual, desde este momento se NIEGA LISA Y LLANAMENTE que se haya hecho de alguna forma del conocimiento al suscrito, así como la resolución donde se haya determinado el nuevo valor catastral; ya que no la conozco porque no me ha sido legalmente notificada; mismo que niego lisa y llanamente conocer en términos del artículo 136 del Código Fiscal para el Estado de Morelos su contenido, elementos e integración, me haya notificado y así mismo dejado previo citatorio conforme a las formalidades prevista en los artículos 138 fracción I y 139 ambos del referido Código Tributario, resolución o documento alguno del que se desprenda--- fehacientemente el procedimiento administrativo del documento determinante o al procedimiento del que derivan para determinar el nuevo valor catastral.

2) El COBRO Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL que se pretende efectuar por conducto de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, del periodo comprendido del 1ro al 6to bimestre del año 2023, relativo al predio con clave catastral número [REDACTED] ubicado en [REDACTED] colonia [REDACTED] Jiutepec, Morelos, C.P. 62577, derivado del aumento al valor catastral por la cantidad de [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

[REDACTED], del que reclamo, entre otras cosas, la falta de fundamentación y motivación, por trasgredir el derecho a la seguridad jurídica, el principio de legalidad y los principios de proporcionalidad y equidad en las contribuciones, el cual, desde este momento se NIEGA LISA Y LLANAMENTE que se haya hecho de alguna forma del conocimiento al suscrito, así como la resolución donde se haya determinado el nuevo valor catastral; ya que no la conozco porque no me ha sido legalmente notificada; mismo que niego lisa y llanamente conocer en términos del artículo 136 del Código Fiscal para el Estado de Morelos su contenido, elementos e integración, me haya notificado y así mismo dejado previo citatorio conforme a las formalidades prevista en los artículos 138 fracción I y 139 ambos del referido Código Tributario, resolución o documento alguno del que se desprenda fehacientemente el procedimiento administrativo del documento determinante o al procedimiento del que derivan para determinar el nuevo valor catastral.

3) Resultado de lo anterior, el cobro de diferencias, recargos y gastos de ejecución, que se pretende efectuar por conducto de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de los periodos comprendidos del 1ro al 6to bimestre del año 2018; 1ro al 6to bimestre del año 2019; 1ro al 6to bimestre del año 2020; 1ro al 6to bimestre del año 2021; 1ro al 6to bimestre del año 2022 y 1ro al 6to bimestre del año 2023 relativo al predio con clave catastral número [REDACTED] ubicado en [REDACTED] colonia [REDACTED] Jiutepec, Morelos, C.P. 62577, del que reclamó, entre otras cosas, la falta de fundamentación y motivación, por trasgredir el derecho a la seguridad jurídica, el principio de legalidad y los principios de proporcionalidad y equidad en las contribuciones, el cual, desde este momento se NIEGA LISA Y LLANAMENTE que se haya hecho de alguna forma del conocimiento al

suscrito, así como la resolución donde se haya determinado el nuevo valor catastral; ya que no la conozco porque no me ha sido legalmente notificada; mismo que niego lisa y llanamente conocer en términos del artículo 136 del Código Fiscal para el Estado de Morelos su contenido, elementos e integración, me haya notificado y así mismo dejado previo citatorio conforme a las formalidades prevista en los artículos 138 fracción I y 139 ambos del referido Código Tributario, resolución o documento alguna del que se desprenda fehacientemente el procedimiento administrativo del documento determinante o al procedimiento del que derivan para determinar el nuevo valor catastral. (sic)

Tribunal u jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de Justicia Administrativa o Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El actor presentó dos demandas, por lo cual se le previno para que manifestara cuál era la que debía prevalecer. Señaló que debía prevalecer la presentada el catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)². [REDACTED]

² Fojas 18 a 28.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

██████████ compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, señalando como autoridades demandadas a la Dirección General de Predial y Catastro del Municipio de Jiutepec, Morelos; a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos y Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos. Relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Mediante auto de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)³, se admitió a trámite la demanda de nulidad en contra de las autoridades Dirección General de Predial y Catastro del Municipio de Jiutepec, Morelos; y Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos. Desechándose en cuanto a la autoridad Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec Morelos, en virtud de que no se advierte su intervención en la orden, emisión o ejecución de los actos impugnados, por tanto, carece de interés jurídico y legitimación para ser llamado a juicio. Ordenándose, con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan la contestación de demanda, con el apercibimiento de ley.

³ Fojas 42 a 46.

TERCERO. La autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, por acuerdo de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) dejó sin efecto el acto impugnado, solicitando se sobreseyera este juicio.⁴

CUARTO. Mediante acuerdo del doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se dio vista a la parte actora por el plazo de tres días, para que manifestara lo que conforme a su derecho correspondiera, respecto del acuerdo de cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el que la autoridad demandada dejó sin efecto el acto impugnado.

QUINTO. El actor, desahogó la vista a través del escrito registrado con el número de folio [REDACTED]⁵. Por acuerdo del dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), se tuvo por desahogada la vista.⁶

SEXTO. Mediante acuerdo de fecha ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024), se citó a las partes para oír sentencia.⁷ Este acuerdo fue notificado por lista el cinco (5) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)⁸. Sentencia que se emite bajo las siguientes consideraciones.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁴ Fojas 94 y 95

⁵ Fojas 107 a 109.

⁶ Fojas 110 y 111.

⁷ Foja 112.

⁸ Foja 112 vuelta.



I. COMPETENCIA.

El Tribunal, funcionando en Pleno, es competente para conocer y resolver la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio —*determinación de plantilla de nuevo valor catastral*—; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter fiscal. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa el acto —DIRECCIÓN GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS y TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS—, realizan sus funciones en el Municipio de Jiutepec, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de una sola instancia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V, de la *Constitución Federal*; 109 Bis de la *Constitución Local*; 1, 3, 7, 37 fracción XIII, 38 fracción II y IV, 85, 86 y 89 de la *Ley de Justicia Administrativa*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16 y 18 inciso B) fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica*; estas dos últimas disposiciones legales fueron publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Este Tribunal, en términos de lo establecido por el artículo 109 Bis de la *Constitución Local*, y el artículo 1° de la *Ley Orgánica*, forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de **plena jurisdicción**, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Al ser un Tribunal de pleno derecho tiene facultades para asumir jurisdicción al conocer el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora y estudiar las causas de improcedencia que se advierten de autos.⁹

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2001206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: VII.2o.C. J/1 (10a.). Página: 1756. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

El artículo 1º de la *Constitución Federal* precisa, entre otras cuestiones, que en este país todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17 de la *Constitución Federal* y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causas de improcedencia establecidas en la *Ley de Justicia Administrativa*, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Ilustra lo anterior las tesis con los rubros: "*PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.*"¹⁰; "*PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVE LA NORMA FUNDAMENTAL.*"¹¹; "*SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA*

¹⁰ Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

¹¹ Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.). Pendiente de publicarse.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”¹² y “DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.”¹³

En este juicio, la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, manifestó que había dejado sin efecto el acto impugnado. Por tanto, solicitó que se sobreseyera el juicio con fundamento en la fracción IV, del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa.

Para demostrar lo anterior, exhibió copia certificada del acuerdo de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en el que dejaba sin efectos el acto impugnado; y la cédula de notificación personal de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Las cuales se escanean y adjuntan a esta sentencia para mejor proveer.

SIN TEXTO

¹² Época: Décima Época. Registro: 2006083. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 28 de marzo de 2014 10:03 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: I.7o.A.15 K (10a.). SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

¹³ Época: Décima Época. Registro: 2004217. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.4o. (III Región) 14 K (10a.). Página: 1641. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.



XIUHTEPEC



Ayuntamiento
de Jiuhtepc

RENOVAMOS EL GOBIERNO
CON MUESTRO HUMANO
2022 - 2024

"2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-102/2023
ACTOR: [REDACTED]

DIRECCIÓN GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO
DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUHTEPEC, MORELOS.
ASUNTO: ACUERDO DE NULIDAD

Jiuhtepc, Morelos a Cuatro de Diciembre, dos mil veintitrés.

VISTO.- Derivado del auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, promovida por [REDACTED] radicado en la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en contra de la Dirección General de Predial y Catastro y atendiendo lo señalando como actos impugnados "LA DETERMINACIÓN CONSISTENTE EN LA PLANTILLA DE VALOR CATASTRAL, de fecha 2 de Diciembre de 2022 y EL COBRO Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, del periodo comprendido del 1ro al 6to bimestre del año 2023 que se pretende efectuar por conducto de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiuhtepc, Morelos. Se emite el siguiente: -----

ACUERDO.- Proveniente de los argumentos hechos valer por la parte actora, relativo a que es carente de fundamentación y motivación, **SE DEJA SIN EFECTOS** por la Dirección General de Predial y Catastro y atendiendo señalando como actos impugnados "LA DETERMINACIÓN CONSISTENTE EN LA PLANTILLA DE VALOR CATASTRAL, de fecha 2 de Diciembre de 2022 y EL COBRO Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, del periodo comprendido del 1ro al 6to bimestre del año 2023 que se pretende efectuar por conducto de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiuhtepc, Morelos. -----

NOTIFIQUESE -----

Así lo proveyó y firma la Directora General de Predial y Catastro de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro, ante su Director General Jurídico, que consta y autoriza, -----

[REDACTED]
DIRECTORA GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO,
SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS,
PREDIAL Y CATASTRO DE JIUHTEPEC MORELOS.



SECRETARÍA DE DESARROLLO
SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS
PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO



Ayuntamiento
de Jiutepec
GOBIERNO CON ROSTRO HUMANO
2019 - 2021

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-102/2023

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PRESENTE

En los autos del expediente al rubro citado se dictó un acuerdo que a la letra dice:
-----Jiutepec, Morelos 04 de Diciembre de 2023.

VISTO.- Derivado del juicio de nulidad número TJA/4ªSERA/JDN-102/2023, promovido por el C. [REDACTED] radicado en la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en contra de la Dirección General de Predial y Catastro del Municipio de Jiutepec, Morelos, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés -----

En tal tesitura, esta Dirección General de Predial y Catastro del Municipio de Jiutepec, Morelos, emite el siguiente: -----

ACUERDO.- Proveniente de los argumentos hechos valer por la parte actora en el juicio de nulidad ya mencionado anteriormente, **SE DEJA SIN EFECTOS** por la Dirección General de Predial y Catastro del Municipio de Jiutepec, Morelos "LA DETERMINACIÓN CONSISTENTE EN LA PLANTILLA DE VALOR CATASTRAL, de fecha 2 de Diciembre de 2022 y EL COBRO Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, del periodo comprendido del 1ro al 6to bimestre del año 2023, que se pretendía efectuar por conducto de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. -----

Así lo proveyó y firma la Directora General de Predial y Catastro de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro, ante su Director General Jurídico, que consta y autoriza. -----

NOTIFIQUESE -----

LO QUE LE NOTIFICÓ A USTED, MEDIANTE LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, QUE DEJO EL DÍA DE HOY 04 DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2023, SIENDO LAS 11 HORAS CON 09 MINUTOS EN PODER DE [REDACTED] QUIEN DIJO SER [REDACTED] CENCABADA, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON [REDACTED] NÚMERO [REDACTED] Y POR ESTE CONDUCTO LE HAGO SABER EL CONTENIDO INTEGRAL DEL ACUERDO DICTADO EN FECHA CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. -----

LE NOTIFICO EL C. [REDACTED] adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO DE LA Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro.

(NOMBRE) [REDACTED] FECHA 21 Dic 2023 FIRMA [REDACTED]



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
N. AYUNTAMIENTO DE
JUTEPEC, MOR. 2022-2024
DIRECCIÓN DE
PREDIAL Y CATASTRO

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Con estos documentos se dio vista por tres días a la parte actora para que manifestara lo que conforme a su derecho procediera. Dando respuesta mediante escrito registrado con el número de folio ■■■■ que puede constatar en las páginas 107 a 109 de autos.

Este Pleno considera que **se configura** la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa*, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o este no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia de este.

La diferencia entre las dos hipótesis que establece la fracción citada —“*que hayan cesado los efectos del acto impugnado*” y que “*este no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia de este*”—, radica en que la primera requiere de la actividad o participación de la autoridad, que es la única que puede hacer cesar los efectos de un acto autoritario, mientras que la actualización de la segunda, aunque parte de la subsistencia del acto reclamado, necesita que se presente la imposibilidad de que sus efectos se realicen o continúen realizando por haber dejado de existir totalmente el objeto o la materia del acto, lo cual puede suceder por causas ajenas a la voluntad de la autoridad.¹⁴

¹⁴ Novena Época, Registro: 196442, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, abril de 1998, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XLVIII/98, Página: 241. CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO E INSUBSISTENCIA DE SU OBJETO O MATERIA. LA DISTINCIÓN



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

En el caso, **se configura la primera hipótesis**, ya que, la autoridad demandada, dijo en su contestación de demanda que había dejado sin efecto el acto impugnado, lo cual hizo mediante acuerdo de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), suscrito por la misma autoridad demandada y dirigido al actor [REDACTED]. Este acuerdo fue notificado personalmente al actor mediante cédula de notificación personal el día cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De la instrumental de actuaciones está demostrado que la autoridad demandada dejó sin efecto legal alguno el acto impugnado.

Así se aprecia del acuerdo de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), suscrito por la DIRECTORA GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; a través del cual le hace del conocimiento a [REDACTED] [REDACTED] que:

"ACUERDO.- Proveniente de los argumentos hechos valer por la parte actora, relativo a que es carente de fundamentación y motivación, **SE DEJA SIN EFECTOS** por la Dirección General de Predial y Catastro y atendiendo lo señalado como actos impugnados **LA DETERMINACIÓN CONSISTENTE EN LA PLANTILLA DE VALOR CATASTRAL, de fecha 2 de diciembre de 2022 y EL COBRO Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, del período comprendido del 1ro al 6to bimestre del año 2023, que se pretende efectuar por conducto de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos...**"

ENTRE ESTAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO RADICA EN QUE LA PRIMERA REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD.

(Énfasis añadido)

De su intelección tenemos que, la DIRECTORA GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO, dejó sin efecto legal alguno:

1. La determinación consistente en la plantilla de valor catastral de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); y,
2. El cobro y recaudación del impuesto predial, del período comprendido del 1ro al 6to bimestre del año 2023.

Los artículos 37, fracción XIII, y 38, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa, disponen que:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

[...]

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado;

[...]”

La “cesación de los efectos del acto impugnado”, es un acto que debe realizar la propia autoridad derogando o revocando el acto; o que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación,

como si se hubiese declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ninguna huella; que el acto ya no esté surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser resuelta por sentencia judicial.

Por tanto, **si** la autoridad demandada dejó sin efectos el acto impugnado, **entonces**, sus efectos han cesado sobre los siguientes aspectos:

- I. Cesó sus efectos la Plantilla de nuevo valor catastral de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
- II. Cesó sus efectos la nueva determinación por cuanto al uso y clase de tipo de construcción del predio con clave catastral [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] colonia [REDACTED] Jiutepec, Morelos, C. P. 62577.
- III. Cesó sus efectos el documento determinante o el procedimiento que se haya instaurado para determinar el nuevo valor catastral.
- IV. Cesó sus efectos el cobro y recaudación del impuesto predial que se pretendía efectuar por

conducto de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, del periodo comprendido del 1ro al 6to bimestre del año 2023, relativo al predio con clave catastral número [REDACTED], ubicado en [REDACTED], [REDACTED] colonia [REDACTED], Jiutepec, Morelos, C.P. 62577, derivado del aumento al valor catastral por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

- V. Cesó sus efectos el cobro de diferencias, recargos y gastos de ejecución, que se pretende efectuar por conducto de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de los periodos comprendidos del 1ro al 6to bimestre del año 2018; 1ro al 6to bimestre del año 2019; 1ro al 6to bimestre del año 2020; 1ro al 6to bimestre del año 2021; 1ro al 6to bimestre del año 2022 y 1ro al 6to bimestre del año 2023 relativo al predio con clave catastral número [REDACTED], ubicado en [REDACTED] colonia [REDACTED] Jiutepec, Morelos, C.P. 62577.

A fin de no violentar los derechos humanos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*; 8 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la *Convención Americana sobre*

Derechos Humanos, y la tesis de jurisprudencia VIII.1o. J/27, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que este Pleno hace suya, con el rubro y texto:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADOS AL HABERLOS REVOCADO LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBE EVIDENCIARSE CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIRLOS DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL Y DE NO REITERARLOS.

El artículo 22, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite a las autoridades demandadas en la contestación de la demanda de nulidad o hasta antes del cierre de la instrucción, allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada, y el artículo 9o., fracción IV, de la citada ley establece que procede el sobreseimiento si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante; en consecuencia, para que la mencionada revocación conduzca al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo por cesación de efectos de la resolución o acto referidos, es requisito sine qua non que quede satisfecha la pretensión del demandante, lo que necesariamente implica que la revocación administrativa debe evidenciar claramente la voluntad de la autoridad de extinguir de manera plena e incondicional la resolución o actos impugnados y de no reiterarlos, pues lo que el actor persigue a través de sus conceptos de impugnación es su nulidad lisa y llana."

El acto impugnado está extinguido de manera plena e incondicional y la autoridad demandada no debe repetirlo.

Ilustra lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en

ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Así como el precedente derivado del expediente TJA/4ªSERA/JDN-020/2023; relacionado con el amparo directo con número de expediente 337/2023, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, quien en sesión de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro¹⁵, resolvió amparar y proteger a la parte quejosa, ordenando emitir una nueva sentencia en la que de manera fundada y motivada y en atención a la jurisprudencia 2a./J. 156/2008 que ha quedado transcrita con anterioridad, analizar si la revocación de los actos impugnados efectuada por la autoridad demandada satisface la pretensión del demandante, esto es, que su extinción atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda, pero vinculada a la naturaleza de tales actos, a fin de determinar si ello, trae como consecuencia que hayan

¹⁵ Folios 22 a 38, del cuaderno formado por cuerda separada del amparo directo.

cesado sus efectos, y se actualice la causal de improcedencia prevista por la fracción XIII del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa*.

Por ello, esta sentencia no impide que las autoridades demandadas ejerzan las facultades que les otorgan las disposiciones legales que regulan su actuar; **sin embargo**, no podrán repetir la Plantilla de nuevo valor catastral de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022); tampoco, la nueva determinación por cuanto al uso y clase de tipo de construcción del predio con clave catastral [REDACTED] ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] colonia [REDACTED] Jiutepec, Morelos, C.P. 62577, derivada de la Plantilla de nuevo valor catastral de fecha uno (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023); ni emitir cobro y recaudación del impuesto predial del periodo comprendido del 1ro al 6to bimestre del año 2023, relativo al predio con clave catastral número [REDACTED]

[REDACTED] ubicado en [REDACTED] colonia [REDACTED] Jiutepec, Morelos, C.P. 62577, derivado del aumento al valor catastral por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]; ni hacer cobro de diferencias, recargos y gastos de ejecución, de los periodos comprendidos del 1ro al 6to bimestre del año 2018; 1ro al 6to bimestre del año 2019; 1ro al 6to bimestre del año 2020; 1ro al 6to bimestre del año 2021; 1ro al 6to bimestre del año 2022 y 1ro al 6to bimestre del año 2023 relativo al predio con clave catastral número [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

[REDACTED] ubicado en [REDACTED]
colonia [REDACTED] Jiutepec, Morelos, C.P. 62577.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer el presente juicio, porque se configuró la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 38¹⁶ de la *Ley de la materia*.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Al haberse configurado la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa; se sobresee el juicio con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 38, del mismo ordenamiento legal.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y **por oficio** a las autoridades responsables.

¹⁶ **Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado;

[...]

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción; **magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; **magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁷ y ponente en este asunto; **magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁸; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁷ En términos del artículo 4, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; y su reforma por Decreto No. 1646, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6264 Alcance, de fecha 20 de diciembre de 2023.

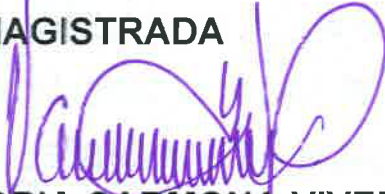
¹⁸ *Idem.*

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JDN-102/2023**, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRO; fue aprobada en sesión de Pleno del día **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro. CONSTE.**



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".